|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420200004200** |
| DEMANDANTE | **DIANA MILENA VILLEGAS TORO**  |
| DEMANDADO | **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **AMPARA EL DERECHO DE PETICIÓN**  |

**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela presentada por **DIANA MILENA VILLEGAS TORO**, en nombre propio, solicitando que se le amparen sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad de género, mínimo vital, dignidad humana y derecho de petición.

1. **LA DEMANDA:**
	1. **DE LAS PRETENSIONES:**

**La señora DIANA MILENA VILLEGAS TORO solicitó que mediante la presente providencia se tutelen sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad de género, al mínimo vital, a la dignidad humana y al ejercicio del derecho de petición.**

**De igual manera, pide que se ordene al Ministerio de Educación Nacional, realizar el trámite de convalidación del título de especialidad en Cirugía Oral y Maxilofacial.**

* 1. **FUNDAMENTOS FÁCTICOS:**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*“****PRIMERO****: El 15 de diciembre de 2005 recibí por parte de la Universidad de Antioquia el título de MÉDICO Y CIRUJANO.*

***SEGUNDO****: Estando radicado en España adelanté estudios de posgrado en Cirugía Oral y Maxilofacial, como médico residente en el Hospital Ramón y Cajal de Madrid, obteniendo el título de dicha especialidad en el mes de mayo de 2016, reconocido por el Ministerio Español de Educación Cultura y Deporte.*

***TERCERO****. Terminados mis estudios en España, regrese a Colombia con el fin de ejercer mi profesión y especialidad.*

***CUARTO****: El día 11 de abril de 2018 realicé el trámite correspondiente ante el Ministerio de Educación Nacional con el fin de convalidar mi título título (SIC) Oficial de Médica Especialista en Cirugía Oral y Maxilofacial, otorgado el 11 de enero de 2017 por el Ministerio de Educación Cultura y Deporte de España con el N. CNV-2018-0005182.*

***QUINTO****: El 24 de noviembre de 2018 la asesora de la Secretaria General del Ministerio de Educación Nacional emite constancia de la solicitud de convalidación del título de especialidad de Cirugía Oral y Maxilofacial, en la cual da a conocer que los documentos fueron radicados con el número CNV-2018-0005182 y los cuales se encuentran en trámite con el folder No. 0006575.*

***SEXTO****: El día 11 de septiembre de 2018 el ministerio de Educación superior (SIC) informa que el proceso de convalidación es viable y que se autoriza el pago de las tasas, para continuar con el proceso.*

***SÉPTIMA****: La solicitud de convalidación fue negada luego de evaluación por la Comisión Nacional Intersectorial COMACES, por considerar que mi formación del pregrado no ofrecía los fundamentos necesarios para cursar y desempeñarme como especialista en Cirugía Oral y Maxilofacial.*

***OCTAVA****: Esta misma Comisión (COMACES) ha convalidado positivamente otros Títulos de Médico Especialista en Cirugía Oral y Maxilofacial, con exactamente mí mismo pregrado y con exactamente el mismo título Oficial de Médico Especialista en Cirugía Oral y Maxilofacial otorgado también por el Ministerio de Educación Cultura y Deporte de España. (Anexo un ejemplo: Resolución N. 13808 del 7 de Julio de 2016 Christian Alexander Buriticá Molano CC: 79.957.261) (Anexo segunda resolución: Resolución No. 3819 del 6 de julio de 2007 Alberto Pineda Cárdenas CC. 79.823.267)*

***NOVENA****: Tras la negativa de convalidación del del (SIC) título Oficial de Médica especialista en Cirugía Oral y Maxilofacial, el día 10 de octubre de 2019 se interpone un Derecho de Petición ante el Ministerio de Educación superior, Radicado con el número 2019-ER-301199.*

***DÉCIMA****: A la fecha no he recibido ninguna resolución al respecto de mi solicitud, dicha omisión me ha impedido mi incursión en el campo laboral.*

***UNDÉCIMA****: Esta situación me impide ejercer mi profesión, viéndose vulnerados mis derechos, no sólo al derecho de petición e igualdad, sino también al trabajo”.*

* 1. **CONTESTACIÓN:**

Notificado el demandado Ministerio de Educación Nacional el día 19 de febrero de 2020, este guardó silencio.

* 1. **DE LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Histórico de Estudios realizados en la Universidad de Antioquia y especialización en CIRUGÍA ORAL Y MAXILOFACIAL (folios 7-15 y 19-23 del cuaderno principal).
* Resolución No. 010386 del 30 de septiembre de 2019 mediante la que se niega la convalidación del título oficial de Médica Especialista en Cirugía Oral y Maxilofacial a Diana Milena Villegas Toro (folios 16-18 del cuaderno principal).
* Copia simple del recurso de Reposición en subsidio Apelación (apócrifo) ante la resolución No. 010386 del 30 de septiembre de 2019 emitida por el Ministerio de Educación Nacional (folios 24-25 del cuaderno principal).
* Ejemplos de casos en los que fue concedida la convalidación a otros ciudadanos que presuntamente se encontraban en igual circunstancia que la accionante (Folios 26-28 del cuaderno principal).
1. **CONSIDERACIONES:**

**2.1 COMPETENCIA.**

Este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

**2.2 PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

El referido artículo constitucional dispone por otro lado que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, si se dispone de otros medios de defensa, el amparo constitucional deviene improcedente. De esta manera, se tiene que la acción de tutela consta de un carácter esencialmente subsidiario y residual, en tanto que al momento de resolver los conflictos, primero debe recurrirse a los mecanismos judiciales que el legislador previamente ha regulado.

A pesar de lo anterior, la misma norma constitucional se encarga de establecer las excepciones aplicables a la regla de subsidiariedad, pues aunque existan otros mecanismos de defensa, será posible impetrar la presente acción cuando con ella se busque evitar un perjuicio irremediable. Por otro lado, el artículo 6 el Decreto 2591 de 1991, señala que también procederá cuando el mecanismo alternativo no goce de la suficiente eficacia e idoneidad para proteger el contenido concreto de los derechos fundamentales invocados.

Por lo demás, encuentra el Despacho que tanto la parte accionante como la accionada, se encuentran legitimados para actuar dentro de este proceso.

**2.4 DEL TRÁMITE DE CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS OTORGADOS EN EL**

 **EXTERIOR**

El trámite de convalidación de títulos se encuentra regulado tanto en la ley 1753 de 2015; como en resolución 20797 de 2016 que disponen lo siguiente:

**Ley 1753 de 2015**

*“ARTÍCULO 62. CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS EN EDUCACIÓN SUPERIOR. El Ministerio de Educación Nacional establecerá, mediante un reglamento específico, el procedimiento de convalidación de títulos extranjeros de acuerdo con los criterios legalmente establecidos, y según los acuerdos internacionales que existan al respecto.*

*El Ministerio de Educación Nacional* ***contará con dos (2) meses para resolver las solicitudes de convalidación de títulos, cuando la institución que otorgó el título que se somete a convalidación o el programa académico que conduce a la expedición del título a convalidar se encuentren acreditados, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional.***

***Las solicitudes de convalidación de los títulos universitarios oficiales, no incluidos en los supuestos del inciso anterior, se resolverán en un plazo máximo de cuatro (4) meses” (Negrilla fuera de texto).***

La resolución 20797 de 2016 establece en su artículo 12 que:

***“Artículo 12.*** *Términos para decidir. De conformidad con el artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, las solicitudes de convalidación que se estudien mediante el criterio de acreditación o reconocimiento, de que trata el numeral 1 del artículo 11 de esta resolución, se resolverán en un término no mayor a 2 meses. Así mismo, y conforme con la disposición legal citada anteriormente, las solicitudes de convalidación que se estudien mediante los demás criterios que trata el artículo 11 de esta resolución, se resolverán en un término no mayor a 4 meses”.*

En el caso bajo estudio, la accionante manifiesta que presentó ante el Ministerio de Educación Nacional solicitud de convalidación del título Oficial de Médica especialista en Cirugía Oral y Maxilofacial otorgado el 11 de enero de 2017 por el Ministerio de Educación Cultura y Deporte de España con el No. CNV-2018-0005182. Sin embargo, la solicitud de convalidación le fue negada por considerar que la formación del pregrado no ofrecía los fundamentos necesarios para cursar y desempeñarse como especialista en Cirugía Oral y Maxilofacial.

Posteriormente, el día 10 de octubre de 2019 la accionante interpuso **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra la anterior decisión, sin embargo, a la fecha la entidad no se ha pronunciado al respecto.

**2.4 DEL CASO EN CONCRETO**

Téngase presente que el caso que nos concita, se concierne a establecer si la entidad accionada vulneró el derecho de petición al no dar respuesta al radicado 2019-ER-301199, relativo al recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución No. 010386 del 30 de septiembre de 2019.

Ahora bien, previo a resolver de fondo el caso que nos ocupa, es menester poner de presente que el MINISTERIO DE DEFENSA **no contestó** la presente Acción de Tutela. En consecuencia, y de conformidad con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos narrados en la demanda.

Pues bien, a pesar que las pruebas obrantes en el expediente no permitan señalar con total certeza que la señora **DIANA MILENA VILLEGAS TORO** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución No. 010386 del 30 de septiembre de 2019; de conformidad con lo expuesto en el párrafo precedente, tales hechos se tendrán como ciertos, y de igual manera se entenderá que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN no ha resuelto dicha petición.

Sobre este punto debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la resolución 20797 de 2016, de conformidad con lo siguiente:

***“Articulo 13****. Decisión. El Ministerio de Educación Nacional mediante resolución motivada decidirá de fondo la solicitud, convalidando o negando la convalidación del título, la cual será notificada en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces. Contra el acto administrativo que decide la solicitud de convalidación procede* ***el recurso de reposición ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y el de apelación ante la Dirección de Calidad de la Educación Superior, los cuales deben ser interpuestos en los plazos y con las formalidades previstas en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces****” (Negrilla fuera de texto).*

Al haber una remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relativo a los plazos, se debe mencionar que el artículo 86 de esta ley señala:

***ARTÍCULO 86. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS****. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*

*El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.*

*La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Es así como de conformidad con lo dispuesto en la precitada norma, y en virtud del silencio administrativo negativo; ha nacido un *acto Ficto de carácter negativo* donde se entiende que la respuesta a la solicitud de la demandante fue negativa. De esta forma, la señora **DIANA MILENA VILLEGAS TORO** podría iniciar y dar trámite a un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el acto administrativo que negó su derecho a la Convalidación del Título.

Cabe aclarar sin embargo, que de conformidad con la ley, la figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente las peticiones ante ella interpuestas; afirmándose entonces que el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

De esta manera, aunque exista una vía alternativa como lo es la Nulidad y Restablecimiento del Derecho; verificada como está la existencia de una omisión por parte de la entidad accionada, esto es, el deber legal incumplido en cuanto a dar respuesta al recurso interpuesto; este Despacho encuentra vulnerado el Derecho Fundamental de Petición y por tanto procederá a ordenar a la entidad accionada que en un término de diez (10) días, emita respuesta de fondo al recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por DIANA MILENA VILLEGAS TORO, el día 10 de octubre de 2019 en contra de la Resolución No. 010386 del 30 de septiembre de 2019.

Ahora bien, respecto de los demás derechos invocados, a pesar de que se haya alegado su protección, no hay evidencia suficiente dentro de este proceso que permita demostrar su vulneración, por lo tanto será denegado el amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** **AMPÁRESE** el Derecho Fundamental de petición de la señora **DIANA MILENA VILLEGAS TORO** solicitado en la Acción de tutela.

**SEGUNDO.- ORDÉNASE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** para que a través de su representante legal, la **MINISTRA DE EDUCACIÓN, la Dra. MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ** y/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a contestar de fondo el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por **DIANA MILENA VILLEGAS TORO**, el día 10 de octubre de 2019 en contra de la Resolución No. 010386 de 2019.

**TERCERO.-** **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito la presente providencia al accionante **DIANA MILENA VILLEGAS TORO** y a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN, MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLES**y/o a quien haga sus veces.

**CUARTO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**

Juez (E)

AMRA